

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, jueves, 22 de abril de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00258-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ernestina Filigrana de Franco  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

#### **SENTENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

#### **Demanda**

Mediante apoderado judicial, la señora Ernestina Filigrana de Franco formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Valle del Cauca con el fin de obtener la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías conforme a la Ley 1071 de 2006 que modificó la 244 de 1995.

Esta petición tiene fundamento en los siguientes hechos:

- Solicita el 7 de abril de 2015 el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas.
- El 30 de septiembre de 2015, se expide la Resolución No. 7514 donde se ordena el reconocimiento y pago de unas cesantías por orden de \$ 16.934.348.
- Luego se expide la Resolución aclaratoria 9157 del día 30 de octubre de 2015 y modifica el valor reconocido en \$ 17.137.875.
- Según se desprende del extracto bancario correspondiente a la cuenta a la cuenta de la actora el pago se hizo el 9 de febrero de 2016.
- Por lo tanto, señala que ha transcurrido 277 días de mora, al superar el término que trata la Ley 1071 de 2006.
- El 12 de septiembre de 2017 se hizo solicitud por el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin embargo no ha sido contestado.

#### **Trámite procesal**

Notificada en legal forma la demanda, el Departamento del Valle del Cauca contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Propone como excepciones las de pago de lo no debido, buena fe y prescripción.

El 5 de noviembre de 2020 se dio traslado para alegar, oportunidad que fue aprovechada tanto por la parte actora como por la demandada.

Es del caso mencionar que intervino en el proceso la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado sin embargo lo allí referido no corresponde al asunto debatido y por lo tanto no será tenido en cuenta.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

### **Consideraciones**

Para todos los efectos legales téngase como demandado el Departamento del Valle del Cauca y por lo tanto entiéndase corregido el auto del 4 de marzo de 2019.

Antes de estudiar el fondo del asunto procede a estudiar el Juzgado las excepciones propuestas por el ente demandado.

En lo que se refiere a las de pago de lo no debido y buena fe se dirá que como son una oposición directa a las pretensiones de la demanda será resueltas conjuntamente con ellas.

Y la de prescripción solo será estudiada en la medida que sean acogidas las súplicas del libelo.

Dilucidado lo anterior, se procede a analizar si en el caso bajo examen, hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en los términos establecidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

### **Sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías.**

Para resolver el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la 1071 de 2006 que en su tenor literal pregona:

*“ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Quiere decir entonces que las entidades a las que les corresponda el pago de las cesantías parciales o definitivas, en el evento en que se excedan del plazo de 45 días hábiles, cancelarán como sanción el monto equivalente a un día de salario hasta que se haga efectivo el desembolso.

La Ley 1071 establece, a diferencia de su antecesora, unos condicionamientos que amplían la protección de los trabajadores al expandir su campo de aplicación a los: *“...miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”*

Es más, si se hace una lectura detallada de la norma anterior, se puede determinar que el legislador, además de transcribir el artículo 123 constitucional en lo que se comprende

por servidor público, sumó al ámbito de aplicación de las preceptivas de ese cuerpo normativo a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas y a los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

### **Caso concreto.**

De la Resolución 7514 del 30 de septiembre de 2015, se desprende que la Sra. Ernestina Filigrana de Franco, ocupaba el cargo de auxiliar administrativa del Departamento del Valle del Cauca, lo que la acredita como una empleada que tiene derecho a que en su caso se verifique, si el ente demandado al momento de cancelar sus cesantías, tuvo en cuenta los términos establecidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

No sin antes decir que de acuerdo a la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. No. 760012331000200002513 01 (2777-2004), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, la mora debe contarse a partir de la radicación de la solicitud de cesantía, tomándose 65 días hábiles, los cuales hacen referencia a: 15 días para resolver la petición, 5 días que corresponden al término de ejecutoria del acto administrativo que resuelve la solicitud y 45 días dentro de los cuales se debía pagar lo requerido.

No obstante lo anterior, cuando la solicitud de cesantías se propone en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término debe contarse no por 65 días sino por 70 días, porque el artículo 76 de la mencionada codificación dispuso un término de 10 días para la ejecutoria de los actos administrativos, lo cual fue ratificado en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Segunda SUJ-012-S2, del 18 de julio de 2018, Expediente:73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015, actor: Jorge Luis Ospina Cardona.

Al descender en el caso en concreto se observa que la petición encaminada al reconocimiento prestacional se hizo el 7 abril de 2015, por lo que la fecha para desembolsar dinero solicitado era el 22 de julio de esa misma anualidad, empero tal como consta en la certificación del Banco Popular en el archivo digital 01.18-10-2018\_Demanda, se hizo un abono de cuenta a la cuenta de la actora el 9 de febrero de 2016, es decir, que la sanción moratoria se produjo en el interregno comprendido entre el 23 de julio de 2015 y el 9 de febrero de 2016, **202 días**.

Debe decirse que el certificado anterior está respaldado con la respuesta del Departamento del Valle que esta registrado dentro del archivo 18.2.06-10-2020-Certificaciones de pago\_ Gobernación Valle, luego que ahí se menciona que el pago de 17.137.875 solo fue contabilizado el 28 de diciembre de 2015, de donde se deduce que solo fue reflejado en la cuenta del banco popular el 9 de febrero de 2016.

Por lo explicado se ordenará el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de la demandante, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, solo por el período comprendido entre el 23 de julio de 2015 y el 9 de febrero de 2016, **202 días**, en los términos de la Ley 244 de 1995 subrogada por la 1071 de 2006 y la cual asciende conforme al salario indicado<sup>1</sup> en la Resolución 7514 del 30 de septiembre de 2015, a ocho millones ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos trece pesos (\$8.153.413).

No hay lugar a declarar la prescripción porque al haberse radicado la solicitud de sanción moratoria el 12 de septiembre de 2017, se realizó en tiempo el reclamo.

Ahora bien, sobre uno de los argumentos esgrimidos por el Departamento del Valle del Cauca según el cual la sanción moratoria aquí reclamada está cobijada por el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos<sup>2</sup> debe decirse que no es de recibo luego que estas solo

---

<sup>1</sup> Asignación básica \$ 1.210903.

<sup>2</sup> <https://www.valledelcauca.gov.co/juridica/loader.php?IServicio=Tools2&ITipo=viewpdf&id=48425>

cobijan aquellas obligaciones surgidas antes del inicio de la promoción del Acuerdo, que según el parágrafo de la cláusula 15, es el 15 de mayo de 2012, y como se sabe este reclamo surgió el 23 de julio de 2015, por lo que no puede alegarse que los efectos de aquel lo arropan.

Sin condena en costas al no vislumbrarse los requisitos que permiten su imposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. **DECLÁRENSE** no probadas las excepciones propuestas por el ente demandado..
2. **DECLÁRESE** la nulidad del acto ficto surgido de la no contestación de la solicitud del 12 de septiembre de 2017.
3. **CONDÉNASE** como consecuencia de la anterior declaración al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a pagar a favor de **ERNESTINA FILIGRANA DE FRANCO**, una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el período comprendido entre 23 de julio de 2015 y el 9 de febrero de 2016, **202 días**, equivalente a ocho millones ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos trece pesos (\$8.153.413), por la mora en el pago oportuno de sus cesantías definitivas, en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
4. **DESE** cumplimiento a los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
5. **SIN COSTAS** en esta Instancia.
6. Una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** las diligencias previa cancelación de la radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b08efb64378cf10a8ac9c6b6c013f3ab34077d9064fbfd8420e00a18037e79**

Documento generado en 22/04/2021 01:14:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**